

Culiacán, Sinaloa, a **tres de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto Único del Acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, conforme a sus artículos 48 y 49, la Primera Sala Regional del Noroeste III, pasó a denominarse a partir de la citada publicación como **Primera Sala Regional en Sinaloa**.

Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce María López López**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal el 12 de diciembre de 2024, ******* *******, representante legal de ***** ***** *******, demandó la **nulidad de la resolución contenida en el oficio 269102950100VE003282024, de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual determina dar la baja del C. ***** *******

******* ***** como trabajador de la sociedad actora al no ubicarse en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Seguro Social.**

2º. Seguidas las etapas procesales del juicio, en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis conjunto del **primer y segundo concepto de impugnación de la demanda**, al estar relacionados entre sí, al controvertir la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

En el **primer agravio** aduce la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad no justificó la competencia material para efectos de requerir datos o información, al no haber citado la fracción XX, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el **segundo concepto de anulación** la parte demandante señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad omitió fundar su actuar conforme la fracción I, del artículo 6 y 15, primer párrafo, fracciones I, II, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, **la defensa jurídica de la autoridad al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala son **infundados** los argumentos de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y I, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones II, IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalar la autoridad que lo emite, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Acorde con los preceptos referidos, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para dictarlo.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y su competencia, citando al efecto el precepto normativo que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."¹

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”²

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución combatida a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

En la especie, a foja 15 a 21 de los autos del juicio citado al rubro, obra la resolución contenida en el oficio *****, **de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual determina dar la baja del C. ***** como trabajador de la sociedad actora al no ubicarse en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Seguro Social**; la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resoluciones de la cual se advierte que se advierte que el funcionario que la emitió suscribió se ostentó con el cargo de emitido por la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, precisando como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 251 A, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI inciso b), 142 primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones (...) IX (...) y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, se citan los numerales aplicables al caso, los cuales son de la literalidad siguiente

➤ **Ley del Seguro Social**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

➤ **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

b) Unidades Médicas de Alta Especialidad.

(...)

VI. Órganos Operativos:

a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;

b) Subdelegaciones;

c) Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

d) Otras unidades administrativas.

(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a

su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;
(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán. Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave. Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Los Mochis. Jurisdicción: Los Municipios de Ahome, Choix y El Fuerte.

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mazatlán. Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.
(...)”

De la normatividad transcrita, destaca que:

- De los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, fracción II y 149, se desprende la **existencia jurídica** de las **Subdelegaciones como órganos operativos de las Delegaciones pertenecientes a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica del Titular de la Subdelegación Mazatlán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Sinaloa, **razón por la cual queda debidamente fundamentada la competencia por razón de grado de la autoridad demandada.**

- En tanto que, en el artículo 150, primer párrafo, fracción XIX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo.
- El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** del Titular de la Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos de la actora tendentes a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de la competencia, al preverse en ellos, tanto la existencia jurídica del Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia de grado, material y territorial.

Sin que para lo anterior, sea necesaria la cita del precepto 150, primer párrafo, fracción XXII, del Reglamento en análisis, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"

Lo anterior es así ya que el artículo transcrito dispone la competencia de las subdelegaciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; atribuciones que no fueron ejercida por la autoridad en la resolución combatida, pues en el presente caso, no se determinó un crédito fiscal sino que se dio de baja a un trabajador de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del Reglamento en estudio, y por tanto, no resultaba necesario la cita de esa porción normativa.

También deviene **infundado** el argumento relativo a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad omitió fundar su actuar conforme la fracción I, del artículo 6 y 15, primer párrafo, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley del Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y
(...)

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

Párrafo reformado DOF 24-01-2024

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

Fracción reformada DOF 20-12-2001

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos,
y”

De los preceptos transcritos se observa que ninguno de ellos le otorga competencia material a la autoridad para emitir el acto que se controvierte, ya que en estos se establecen la obligaciones que deberá cumplir la patronal, por lo tanto, deviene innecesario que la autoridad citara tales los dispositivos, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la parte actora.

Conforme a las consideraciones señaladas, esta Sala concluye que la autoridad demandada citó los preceptos legales que le otorgan las atribuciones para la emisión de la resolución impugnada, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)”³

³ Tesis: VIII-J-SS-46. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, a través del cual la parte actora manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada sustenta la resolución impugnada bajo el supuesto relativo a que el C. ***** no puede ser su trabajador si estuvo dado de alta con otro patrón previo a ser dado de alta por ella, y dado de alta por otro patrón previo a ser dado de baja, considerando que no fue su trabajador.

Menciona que no es responsable si un patrón dio de baja o no a un trabajador que posteriormente ingresó a laborar con la patronal demandante, pues la responsabilidad y obligación de dar de alta a un trabajador nace a partir de que comienza la relación patrón-trabajador, por lo que de estimar lo contrario, resultaría en permitir que un patrón no dé de alta a un trabajador solo por el hecho de que un patrón anterior no lo haya dado de baja, no obstante pretende imputarle omisiones de un tercero.

Por otra parte, señala que la autoridad únicamente reitera que respecto a los plazos en que el C. ***** estuvo dado de alta con dos terceros y la patronal demandante, sin pronunciarse sobre el escrito libre presentado el 07 de octubre de 2024, en el cual manifestó la imposibilidad legal y material para presentar el aviso de baja del C. ***** toda vez que en el año 2020 fue objeto de una verificación de domicilio que tuvo como resultado de su no localización.

Menciona que lo anterior provocó la cancelación del registro patronal de la misma; situación que aduce fue aclarada y posteriormente se reactivó el registro patronal hasta el año 2021, por lo que dentro de ese periodo el C. ***** dejó de prestar sus servicios por así convenir a sus intereses, pero se tuvo la imposibilidad para realizar su baja en el sistema de la autoridad demandada, puesto que se reitera, el registro patronal se encontraba inactivo.

Reitera que la autoridad se limita a omitir pronunciarse respecto a las manifestaciones que expuso en el escrito de 07 de octubre de 2024, y solo bajo el argumento de que las bajas y altas de dicho trabajador con dos terceros se traslapan con la alta y baja prestada por la sociedad actora, por lo que es claro que la motivación no se adecua a la fundamentación señalada por la autoridad demandada, y por ende, resulta indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

Al contestar la demanda la representación jurídica de la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que los datos, informes y documentos proporcionados no acreditan la prestación de un servicio, subordinación, remuneración y dependencia permanente del citado trabajador.

Son **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, por lo siguiente.

Los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Los artículos previamente transcritos, establecen que los actos administrativos que se notifiquen al particular, **deben encontrarse debidamente fundados y motivados**, señalando el objeto o propósito, y en relación con el precepto constitucional en cita, es de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el espíritu del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para la autoridad administrativa que emite un acto de molestia, de citar de manera clara, suficiente y precisa tanto las normas legales que le facultan para su actuación, como los razonamientos que la impulsan a su emisión, ya que sólo de esta manera se otorga certeza y seguridad jurídica a los

particulares frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su interés jurídico.

En ese tenor, la motivación y fundamentación adecuada de los actos de autoridad, consiste por una parte, en señalar en forma precisa las razones que la llevan a emitir el acto en los términos en que lo hace, y por otra parte consiste en citar las disposiciones legales que le conceden atribuciones a una autoridad para emitir el acto de molestia, todo ello con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, pues de permitirse lo contrario, esto es, de eximir a la autoridad del deber de motivar adecuadamente y de fundar con suficiencia su actuación, se privaría al afectado de un elemento que puede resultar esencial para impugnar un acto de autoridad.

Así las cosas, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad los motivos y los fundamentos aplicables, que le permitan afectar la esfera jurídica del gobernado.

Así, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida motivación y fundamentación, que consagra el artículo 16, constitucional, es necesario que en el documento que contenga el acto de molestia, se invoquen los razonamientos substanciales de su emisión, así como las disposiciones legales aplicables, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignoraría si el proceder de la autoridad está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que

ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Para tener satisfecho el requisito de motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause molestia al gobernado, a efecto de brindarle a éste la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué la autoridad llegó a esa conclusión.

A fojas 15 a 21 de autos del presente juicio, obra la resolución impugnada, misma que se valora de manera plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de su análisis se advierte que la autoridad hizo constar que la parte hoy actora y el mencionado trabajador, no se ubican en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio, señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo que, procedió a darlo de baja.

Asimismo se advierte que la autoridad señaló que los datos, informes y documentos proporcionados no concuerdan con la realidad de los hechos que motivan la resolución de trato, esto es, que acrediten la prestación de un servicio, la subordinación, la remuneración y dependencia permanente del trabajador *****
***** ***** ***** ***** , toda vez que:

- 1.-** Conoció que el presunto trabajador C. ***** ***** *****
***** ***** , fue dado de alta por el patrón ** ** * ***** ** ,
con registro patronal ***** , con domicilio de centro de trabajo
en ***** ***** , por los periodos que comprenden del 01 de
mayo de 2020, al 23 de octubre de 2020, y del 24 de octubre de 2020,
al 04 de mayo de 2021.

2.- Conoció que ese trabajador ** ***** ***** ***** *****
***** , también fue dado de alta por el patrón *** ***** *
***** ** ** * con registro patronal ***** , con
domicilio en ***** ***** , por el periodo comprendido del 26 de junio

de 2019, al 06 de mayo de 2020, periodo que se traslapa con el periodo en que el supuesto patrón ** ** ** ***** ***, lo dio de alta.

3.- Conoció que el supuesto trabajador ***** ***** ***** *****
***** , también fue dado de alta por el patrón ***** ** ** ** ,
con registro patronal ***** , con domicilio en ** **** *
***** , por el periodo que comprende del 03 de noviembre de 2020
al 22 de enero de 2022, periodo que se traslapa con el periodo en que el
supuesto patrón ** ** ** ***** ***, lo dio de alta.

4.- Que el desplazamiento del supuesto trabajador C. ***** *****
***** ***** , desde el domicilio señalado como centro de
trabajo del presunto patrón ** ** ** ***** ***, en ***** **
***** **** ***** ***** ***** ***** ***** , al domicilio
señalado como centro de trabajo del patrón *** ***** **
***** ** ** ** en Avenida de los Insurgentes Oriente, No. 866,
Tepic, Nayarit, C.P. 63070, al domicilio señalado como centro de trabajo
del patrón ***** ** ** ** , con registro patronal ***** en
***** * ** ***** *** ** * * ***** ***** ** **** *
***** , en relación con el salario diario registrado de \$156.00, haria
que el salario recibido por el presunto trabajador ***** *****
***** ***** , por su servicio no fuera remuneratorio, por
lo cual no cumple con los supuestos de aseguramiento, en términos del
artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, se desprende que la autoridad demandada le hizo de conocimiento a la parte actora a través del oficio ***** , de 24 de septiembre de 2024, la verificación practicada a la documentación e informes proporcionados por su parte y que no encontró elementos de pruebas suficientes para determinar que ese presunto patrón y el citado trabajador, se ubicaron en el supuesto de aseguramiento, otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y acreditara los supuestos y requisitos establecidos para acreditar ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, requerimiento que la patronal hoy actora si cumplió, pues realizó escrito de 07 de octubre de 2024.

Respecto al escrito de referencia, la autoridad señaló lo siguiente:

1. No se tuvo un indicio consistente en un "Contrato ley, colectivo y/o individuales de trabajo", del cual se desprendan las obligaciones, responsabilidades y prestaciones contraídas por ese presunto patrón<<sujeto obligado>> ** ** ** ***** ***, así como a su supuesto trabajador

C. ***** ***** ***** ***** ***** , en razón de la prestación de un trabajo personal, remunerado y subordinado, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

2. No se tuvo un indicio consistente en un Expediente personal del supuesto trabajador C. ***** ***** ***** ***** ***** , en el cual existieran documentos que formen el historial de ese presunto trabajador con el presunto patrón<sujeito obligado>> ** ** ** ***** ** , que corroboren que ese presunto trabajador contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para desarrollar las actividades en las que consiste el trabajo personal, remunerado y subordinado para el que supuestamente fue contratado, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

3. No se tuvo indicio consistente en la Declaración anual del impuesto sobre la renta, por lo cual no se tuvo indicio consistente en si el presunto patrón «sujeito obligado» ** ** ** ***** ** enteró y realizó pago o retención alguna por la prestación de un servicio personal subordinado al C. ***** ***** ***** ***** ***** , aun cuando en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece "la declaración del ejercicio se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal", por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12 primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

4. No se tuvo indicio consistente en las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, por lo que no se cuenta con indicio de que el presunto patrón «sujeito obligado» ** ** ** ***** ** realizó pago por cantidad alguna a la entidad federativa por un trabajo personal subordinado prestado por el C. ***** ***** ***** ***** ***** , conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece: "se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la nómina las personas físicas y morales que en el Distrito Federal, realicen erogaciones en

dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado", y el 159 que indica: "El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo subordinado y se pagará mediante declaración, en forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente", por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

5. No se tuvo indicio consistente en Libros, registros contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) y documentación comprobatoria, donde conste el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado, por lo cual no se tuvo indicio si el presunto patrón<<sujeto obligado>> asentó en su contabilidad el pago o entero de cantidad alguna por concepto de sueldo, salarios, ISR retenido por sueldos y salarios y cuotas obrero patronales a nombre del C. ***** ***** ***** ***** ***** , por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

6. No se cuenta con el indicio de los Controles de asistencia, así como las tarjetas de registro, que corroboren los datos señalados en las listas de raya, y nóminas presentadas, no obstante, que está obligado a llevarlas de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece: "es obligación del patrón<<sujeto obligado>> llevar registros tales como nómina y listas de raya en el que se asiente invariablemente el número días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, no se cuenta con el indicio de depósitos o transferencias del sueldo al C. ***** ***** ***** ***** ***** , por lo que no se cuenta con comprobantes expedidos por alguna Institución Financiera en que se haga notar la salida de recursos y entrada de recursos, correspondientes al pago a la nómina señalada, por lo que no es posible verificar la erogación por el pago de sueldos, salarios, honorarios asimilados a sueldos, o cualquier otra forma de percepción por un servicio personal, subordinado remunerado al C. ***** ***** ***** ***** ***** , por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

7. No se contó con el indicio de órdenes de trabajo o cualquier otro documento que denote instrucciones en la supuesta relación laboral, por lo cual no se pudo tener conocimiento de la existencia de las actividades que supuestamente desarrollaba el C. *****
*****, en el centro de trabajo, por lo que no fue posible verificar la dirección por parte del presunto patrón«<sujeto obligado» ** ** *
*****, para determinar los elementos del supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

8. No se contó con el indicio de documentación alguna que permita corroborar que el presunto patrón«<sujeto obligado» ** ** *
*****, cuenta con la propiedad o posesión de vehículos o instrumentos que le permitan realizar la actividad de organización de empresa, planeación estratégica, para los cuales contrató el servicio personal subordinado del C. *****
*****, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

9. No se contó con el indicio de documentación que permita corroborar que contó con clientes para los que realice la actividad de organización de empresa, planeación estratégica, para el cual contrató el servicio personal subordinado del C. *****
*****, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social.

10. Se conoció que el presunto trabajador C. *****
*****, fue dado de alta por el patrón ** ** *
*****, con registro patronal *****, con domicilio de centro de trabajo en Culiacán, Sinaloa, por los periodos que comprenden del 01 de mayo de 2020, al 23 de octubre de 2020, y del 24 de octubre de 2020, al 04 de mayo de 2021.

11. Se conoció que ese supuesto trabajador C. *****
*****, también fue dado de alta por el patrón ***
*****, con registro patronal *****, con domicilio en

***** *****, por el periodo comprendido del 26 de junio de 2019, al 06 de mayo de 2020, periodo que se traslapa con el periodo en que el supuesto patrón ** ** ** ***** **, lo dio de alta.

12. Se conoció que, el presunto trabajador C. ***** *****, también fue dado de alta por el patrón ***** ** ** **, con registro patronal *****, con domicilio en ** **** ***** **, por el periodo que comprende del 03 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2022, periodo que se traslapa con el periodo en que el supuesto patrón ** ** ** ***** *****, ** ** ** *****

13. Que el desplazamiento del supuesto trabajador C. ***** *****, desde el domicilio señalado como centro de trabajo del presunto patrón ** ** ** ***** **, en ***** ** ***** *****, al domicilio señalado como centro de trabajo del patrón *** ***** ** ***** **, en ***** ** **** ***** ***** ***** ***** ***** al domicilio señalado como centro de trabajo del patrón ***** ** ** **, con registro patronal *****, en ***** * ** ***** **** * * ***** ***** ** ***** **, en relación con el salario diario registrado de \$156.00, haría que el salario recibido por el presunto trabajador C. ***** *****, por su servicio no fuera remuneratorio, por lo cual no cumple con los supuestos de aseguramiento, en términos del artículo 12, primer párrafo.
fracción I de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, la autoridad fundamentó su actuar, entre otros, en los artículos 12, fracción I, 15 y 17, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
...”

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA **TEJA**

EXPEDIENTE: 5909/24-03-01-5



I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria,

debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(...)

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.”

De lo anterior se advierte que el artículo 12, fracción I, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

El artículo 15 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos, es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar

su importe al Instituto; proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan y; permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto.

Así mismo, se prevé que la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes, además, el Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

Así mismo, el numeral en análisis prevé que la información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley, y si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

De esta forma encontramos que aun y cuando la demandada tiene la facultad de dar de baja al patrón, o bien, al trabajador, como en el presente caso sucedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Seguro Social en relación al numeral 12 fracción I, de la citada ley; **su decisión tiene que estar debidamente soportada**, es decir, atender a diversos elementos.

Ahora bien, en el caso, se tiene que la Litis a dilucidar en el caso que nos ocupa consiste en determinar si las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para acreditar la relación laboral que ostenta con *****

*****, la primera como patrón y el segundo como trabajador.

Al respecto, la parte actora exhibió ante la autoridad las pruebas siguientes:

1. Recibos de pagos de nómina;
2. Poder notarial con el cual el representante legal acredita la personalidad;
3. Acta de Asamblea donde se demuestra el cambio de personalidad;

Del análisis hecho a las referidas documentales, esta Sala **no advierte elemento probatorio suficiente que denote el vínculo laboral que aduce la parte actora**, ya que no se aporta algún elemento fehaciente de que existía un vínculo laboral entre ambos, atendiendo al contenido de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del texto del precepto reproducido se advierte que, por relación de trabajo, se entiende, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Es decir, se advierten dos elementos indisolubles, esto es, la prestación de un trabajo subordinado a una persona, y la retribución de pago.

De ahí, que aun y cuando existan los comprobantes de pago realizados a ***** ***** ***** ***** ***** , lo que pudiera considerarse un indicio, tal circunstancia no se encuentra perfeccionada con otras pruebas.

Puesto que, no se acredita la existencia de un contrato de trabajo que los vincule, de ahí que, si no existe evidencia de ello, resultan **insuficientes** las

manifestaciones de la parte demandante, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, la demandante no ofreció documentación comprobatoria idónea, ni en sede administrativa ni el presente juicio, tendiente a desvirtuar la determinación de la autoridad demandada relacionada de que el trabajador se ubica en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio, de ahí que en el juicio no se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que el prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su actividad y éstos son propiedad del patrón, así como la retribución que se le paga por su trabajo; en consecuencia, se reconoce la validez de la no ubicación en el supuesto de aseguramiento efectuado en la resolución impugnada.

Por lo que, se reitera, la demandante no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser omisa en ofrecer documentación comprobatoria idónea tendiente a demostrar que ella y su trabajador se ubican en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio.

Apoyan lo que antecede, la jurisprudencia y la tesis, de rubros y contenidos siguientes:

"VII-J-SS-58

RELACIÓN LABORAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, CÓMO SE ACREDITA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Se considera que un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el vínculo existente entre el trabajador y una sociedad en la que presta sus servicios, si en el juicio contencioso administrativo federal, obran otras pruebas de las que se desprendan elementos de subordinación y dependencia económica para resolver sobre la existencia de una relación laboral o de una de naturaleza civil, pues aun y cuando la actora, en su demanda niegue la existencia de la relación laboral y para tal efecto exhiba como prueba un contrato de prestación de servicios, en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil Federal o de una entidad federativa, este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de

tal naturaleza, pues el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; Lo anterior tiene como fundamento la tesis Jurisprudencial I.9o.T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuyo rubro es "RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUENTE"; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que el prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su actividad y éstos son propiedad del patrón, quien les otorga préstamos, y se les asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el contrato respectivo, en realidad se trata de la retribución que se le paga por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación existente entre las partes es una relación laboral, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social en relación con los diversos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende son sujetos de aseguramiento obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ninguna manera se puede establecer que exista una relación de naturaleza civil.

Contradicción de Sentencias Núm. 725/09-21-01-5/AC3/Y OTRO/1181/11-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 125."

"VIII-CASR-PA-24

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR. MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITARLA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son sujetos de aseguramiento del citado régimen las personas que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, asimismo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y se presumen la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Tomando en cuenta lo anterior, para acreditar el vínculo laboral basta que la actora haya exhibido en la contienda jurisdiccional el contrato respectivo, así como los recibos de nómina, pues de dichas documentales se evidencia que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, por lo que esas probanzas son idóneas para que la actora demuestre su pretensión, máxime si la autoridad demandada no ofreció medio de convicción para desvirtuar los documentos de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/17-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario:

Lic.

Alejandro

Ubando

Rivas.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 349.”

Entonces, contrario a lo sostenido por la actora en la resolución controvertida no se acredita la relación laboral entre la parte hoy actora y el citado trabajador, lo anterior, al no existir medios de convicción idóneos que acrediten la pretensión de la parte accionante.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora el argumento relativo a que la autoridad demandada sustenta la resolución impugnada bajo el supuesto relativo a que el C. ***** no puede ser su trabajador si estuvo dado de alta con otro patrón previo a ser dado de alta por ella, y dado de alta por otro patrón previo a ser dado de baja, considerando que no fue su trabajador, pues menciona que no es responsable si un patrón dio de baja o no a un trabajador que posteriormente ingresó a laborar con la patronal demandante, pues la responsabilidad y obligación de dar de alta a un trabajador nace a partir de que comienza la relación patrón-trabajador.

Se estima que lo anterior es así ya que si bien es cierto, no existe dispositivo legal que impida que el trabajador mantenga relaciones laborales con diversos trabajadores, también lo es que, la esencia de la determinación allegada por la autoridad consiste en la inexistencia del supuesto aseguramiento de la inscripción que se comunicó al Instituto por la patronal accionante, sin que los datos, informes y documentos proporcionados acrediten la prestación de un servicio, la subordinación, remuneración y dependencia del multicitado trabajador respecto a la parte demandante.

Tampoco es óbice la manifestación en la que la actora sostiene que la autoridad no se pronuncia sobre el escrito libre presentado el 07 de octubre de 2024, en el cual manifestó la imposibilidad legal y material para presentar el aviso de baja del C. ***** toda vez que en el año 2020 fue objeto de una verificación de domicilio que tuvo como resultado de su no localización, ya que contrario a su dicho, de la resolución impugnada se aprecia, específicamente

en el considerando tercero, que la autoridad hizo mención del escrito de referencia; además de que transcribió las manifestaciones realizadas por la actora.

Argumentos de los cuales sí se allegó para concluir que los hechos conocidos con el contenido de los documentos no desvirtuaron las irregularidades y tampoco le permitió determinar la existencia del aseguramiento, en términos del artículo 17, de la Ley del Seguro Social, de ahí lo infundado de su argumento.

Ante lo infundado de los argumentos expuestos por la parte actora subsiste la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la resolución impugnada como la recurrida, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del numeral 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada y de la recurrida.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala concluye este asunto con base en los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **no probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el **Magistrado Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como la **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de

Gobierno y Administración de este Tribunal; con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce María López López**, que actúa y da fe.

DMLL/calq.

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Dulce María López López.

“El 18 de septiembre de 2025, la licenciada Dulce María López López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”